

**REF.:** Establece reglas para la implementación y operación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 191 bis de la Ley General de Servicios Fléctricos.

SANTIAGO, 30 de mayo de 2024

## **RESOLUCION EXENTA Nº 275/2024**

## **VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del D.L. Nº 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "Comisión", modificado por la Ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) El Decreto con Fuerza de Ley Nº 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos", "LGSE" o "Ley";
- c) La Ley N° 21.657, publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 2024, que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de cobro de tarifa eléctrica para Servicios Sanitarios Rurales;
- d) La Resolución Exenta N° 556, de 2017, de la Comisión, que Establece mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 703, de 2018, de la Comisión, que modifica Resolución Exenta Nº 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de 15 de noviembre de 2016, modificada por Resoluciones Exentas Nº 203 y Nº 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante e indistintamente "Resolución Nº 703";
- **f)** Lo dispuesto en el Oficio Ordinario Electrónico N° 227243, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de 22 de mayo de 2024, que atiende solicitud de pronunciamiento sobre beneficiarios de la Ley 21.657;



- g) Lo dispuesto en el Decreto Nº 12A, de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que Nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y
- h) Lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, la Ley N° 21.657, publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 2024, incorpora un nuevo artículo 191 bis a la Ley General de Servicios Eléctricos;
- Que, el nuevo artículo 191 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que, en el caso de los operadores de servicios sanitarios rurales que cumplan con los requisitos para ser licenciatarios conforme al artículo 13 de la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, se les aplicará un descuento equivalente al monto a facturar por concepto de precio nudo de la potencia de punta al que hace referencia el numeral 1 del artículo 155 de la Ley, y que dicho descuento se verá reflejado en la respectiva facturación, de acuerdo al artículo 198 de la misma Ley;
- Que, adicionalmente, el inciso segundo del referido artículo 191 bis de la Ley establece que, los referidos descuentos, deberán ser contabilizados por la Comisión Nacional de Energía, a efectos de incorporar dichos montos en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158 de la Ley, los que luego serán traspasados a las empresas concesionarias de distribución, disponiendo que la Comisión, mediante resolución exenta, establecerá las reglas necesarias para la implementación y operación de lo dispuesto en el referido inciso segundo; y
- 4) Que, a este efecto, la Comisión viene en establecer por la presente resolución las reglas necesarias para contabilizar los descuentos que las empresas concesionarias de distribución realicen a los operadores de servicios sanitarios rurales que cumplan con los requisitos para ser licenciatarios conforme al artículo 13 de la ley N° 20.998, a efectos de incorporar dichos descuentos o montos en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158 de la Ley y la Resolución N° 703, y luego ser traspasados a las empresas concesionarias de distribución.

#### **RESUELVO:**

**Artículo Primero**.- Las empresas concesionarias de distribución deberán informar a la Superintendencia Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente "Superintendencia",



los montos de los descuentos efectivamente aplicados en la facturación a los operadores de servicios sanitarios rurales que cumplan con los requisitos para ser licenciatarios conforme al artículo 13 de la ley N° 20.998, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 191 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, con la periodicidad y formato que establezca dicho organismo.

A efectos de incorporar dichos montos en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158 de la Ley, la Superintendencia deberá enviar a la Comisión Nacional de Energía los montos de los descuentos aplicados en la facturación por cada empresa concesionaria de distribución a los operadores de servicios sanitarios rurales referidos en el inciso precedente.

Dicha información deberá ser enviada a la Comisión durante los últimos cinco días hábiles del mes de marzo y septiembre de cada año, considerando la información de los últimos seis meses previos a su envío.

La información sobre los montos de los descuentos deberá estar expresada en pesos chilenos y desagregada por empresa concesionaria de distribución y mes de aplicación del descuento.

En caso de que el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley sea publicado con posterioridad al inicio de la vigencia de sus tarifas, los montos de los descuentos informados por las empresas concesionarias de distribución no deberán ser corregidos, debiendo únicamente considerarse los montos de los descuentos efectivamente aplicados en la facturación.

**Artículo Segundo**.- Los montos de los descuentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser contabilizados por la Comisión, a efectos de incorporar dichos montos en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158 de la Ley y la Resolución N° 703, los que luego serán traspasados a las empresas concesionarias de distribución.

A efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, en el informe técnico preliminar señalado en el artículo 5° de la Resolución N° 703, se deberán contabilizar los montos de los descuentos aplicados por cada empresa concesionaria de distribución a los operadores de servicios sanitarios rurales según lo establecido en el artículo 191 bis de la Ley, durante el período semestral que antecede a su elaboración, y ajustados por la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor, en adelante "IPC", utilizada para la correspondiente fijación semestral. La variación del IPC corresponderá a la variación porcentual entre los valores del IPC del mes en que el descuento fue aplicado por la respectiva empresa concesionaria de distribución y el de la respectiva fijación tarifaria.

A partir de la totalidad de los montos de los descuentos referidos en el inciso anterior se determinará un cargo unitario en pesos por kilowatt hora [\$/kWh], en adelante "Cargo Unitario SSR", considerando la demanda de energía proyectada del período tarifario correspondiente, el cual se incorporará a las tarifas de precios de nudo promedio de energía a nivel de distribución de las empresas concesionarias de distribución calculadas en el informe técnico preliminar señalado en el Artículo 5° de la Resolución N° 703.

Adicionalmente, en el referido informe técnico se determinará la proporción de la totalidad de los montos de los descuentos aplicados que corresponde a cada empresa concesionaria de distribución.



**Artículo Tercero.**- El Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", deberá instruir a cada empresa concesionaria de distribución realizar las transferencias que resulten de la valorización asociada al Cargo Unitario SSR a las otras empresas concesionarias de distribución, de acuerdo a la proporción señalada en el inciso final del Artículo Segundo de la presente resolución. La referida instrucción deberá estar contenida en el informe definitivo a que se refiere el artículo 10 de la Resolución Exenta N° 556, de 2017, de la Comisión, que "Establece mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos", y los pagos deberán efectuarse en los mismos plazos establecidos en dicha resolución.

A efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el monto asociado a dicha valorización deberá ser determinado por el Coordinador de acuerdo con la siguiente expresión:

$$VSSR = \sum_{i=1}^{NSN} (CUSSR \cdot [EFACTAT_i \cdot PEAT + EFACTBT_i \cdot PEAT \cdot PEBT])$$

#### Donde:

VSSR: Valorización producto de la aplicación del Cargo Unitario SSR por la empresa concesionaria de distribución, en pesos chilenos.

CUSSR: Cargo Unitario SSR aplicado por la empresa concesionaria de distribución a los clientes regulados, en pesos chilenos por kilowatt-hora.

EFACTATI: Energía facturada a clientes regulados finales, en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la empresa concesionaria de distribución, en kilowatt-hora.

EFACTBTI: Energía facturada a clientes regulados finales, en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la empresa concesionaria de distribución, en kilowatt-hora.

PEAT: Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución, vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar a que se refiere el Artículo 5° de la Resolución N° 703.

PEBT: Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución, vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar a que se refiere el Artículo 5º de la Resolución Nº 703.

NSN: Cantidad de sectores de transmisión zonal de la empresa concesionaria de distribución.



**Artículo Cuarto**.- En el informe técnico preliminar señalado en el Artículo 5º de la Resolución Nº 703, la Comisión deberá determinar, para cada empresa concesionaria de distribución, la diferencia entre el monto del descuento efectivamente aplicado, contabilizado en la fijación tarifaria precedente reajustado por la variación que hubiese experimentado el IPC, y las transferencias recibidas de conformidad a lo indicado en el Artículo Tercero de la presente resolución durante el referido período tarifario, reajustadas por la variación que hubiese experimentado el IPC. Dicho diferencial será adicionado a la contabilización de los descuentos referida en el Artículo Segundo de la presente resolución.

**Artículo transitorio**. – Excepcionalmente, y a efectos de la elaboración de los informes técnicos preliminares a que se refiere el Artículo 5° de la Resolución N° 703 correspondientes al año 2024, la Superintendencia deberá enviar a la Comisión la información a que se refiere el artículo primero previo requerimiento de la Comisión, la que solicitará específica y expresamente el período de tiempo del referido año que debe ser informado para ser contabilizado en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158° de la Ley y la Resolución N° 703.

# Anótese y publíquese

# SECRETARIO EJECUTIVO COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

# AOM/MFH/MOC/DZO/LZG/CSG/JMG

#### Distribución:

- Empresas concesionarias de distribución
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ministerio de Energía
- Departamento Eléctrico CNE
- Departamento Regulación Económica CNE
- Departamento Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile Tel: (2) 2797 2600 www.cne.cl